



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 226 - 2016 - GRJ/GGR

Huancayo, 27 JUL 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Memorando N° 1927-2015-GRJ/GGR, Informe N° 201-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 12 de octubre de 2015, Informe Técnico N° 30-GRJ/STPAD de fecha 17 de agosto de 2015, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor civil.

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. CERRON RUIZ, Marlene Luz	Gerente de Desarrollo Económico	15/01/2014	21/12/2014	Prog. Piura N° 996-Piura Antigua-Hyo.	R.E.R. N° 021-2014-GR-JUNIN/PR	19825904

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, con Memorando N° 1927-2015-GRJ/GGR, se remiten los antecedentes a Secretaría Técnica para la implementación de las acciones administrativas conducentes para proceder al inicio del procedimiento administrativo sancionadora;

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 065-2015-GRJ/GRDS, del Gerente Regional de Desarrollo Social, los cargos imputados consiste, en que:

DE LOS HECHOS:

Los cargos imputados consisten:

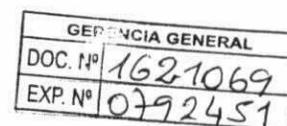
"(...) Que, con Memorando N° 735-2014-PR de fecha 04 de noviembre de 2014, mediante el cual el señor Américo Mercado Méndez ex Presidente del Gobierno Regional de Junín informa sobre presunta usurpación de funciones cometidas por la Ing. Marlene Luz Cerrón Ruiz, ex Gerente Regional de Desarrollo Económico del GRJ, por haber expedido Constancia de Trabajo de fecha 23 de Julio del 2014 al Lic. Alfredo Dante Vivanco Baquerizo (...)"

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la revisión a la documentación remitida por el señor Américo Mercado Méndez ex Presidente del Gobierno Regional Junín; quien mediante Memorando N° 735-2014/PR de fecha 04 de Noviembre de 2014, informa las presuntas faltas administrativas, a Secretaria Técnica.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:





Memorando N° 114-2015-GRJ/GRDE de fecha 25 de febrero de 2015, del Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín, quien señala que se ha procedido a la búsqueda en los archivos de su Gerencia, físicamente y por el sistema del SISGEDO y no se ha encontrado ningún documento relacionado al asunto, tampoco hay copia de la Constancia del Trabajo emitido a favor del señor Alfredo Dante Vivanco.

Mediante ampliación de demanda de fecha 08 de agosto de 2014, el señor Alfredo Dante Vivanco Baquerizo, acredita su permanencia conforme al documento que se anexa a la presente, el mismo que es de índole laboral, el cual acredita fehacientemente que entre las partes contratantes siempre existió un contrato mediante, locación de servicios, subordinación dirección fiscalización, trabajo personalismo, remuneración periódica y labores de naturaleza permanente, la cual se acredita con la Constancia de Trabajo del 02 de Enero del 2012 al 31 de Diciembre del 2013.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letra a) y d)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) Las demás que señale la ley".

Esto al haber transgredido.-

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Que, conforme al artículo 2° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la función pública, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la administración pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos. Al respecto; el artículo 4 de ésta Ley; señala: "4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado (modificado por la Ley N° 28496 del 14/04/2005). 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto. 4.3 El





ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta el Memorando N° 735-2014-PR, de fecha 04 de noviembre del 2014, remitido por el Ex Presidente Regional; donde adjunta la Resolución N° 2, escritos de ampliación de demanda de fecha 11 de agosto de 2014, escrito en el cual obra como medio probatorio la constancia de trabajo otorgado por la Ing. Marlene Luz Cerrón Ruíz- ex Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín, Expediente Judicial N° 01531-2014-0-1591-JR-LA-01, sobre Proceso Contencioso Administrativo, por lo que se estaría demostrando la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones de ésta administrada, al haber otorgado indebidamente la Constancia de Trabajo de fecha 23 de julio de 2014, al Lic. Alfredo Dante Vivanco Baquerizo; más cuando dicha función le correspondía a la Oficina de Recursos Humanos; y no siendo su competencia la expedición de dicha constancia, no ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, perjudicándolo; con lo cual se ha transgredido el principio de legalidad, que en suma agravan el interés público (la sociedad). Siendo así; la posible sanción a imponerse a la involucrada sería **Suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DE PAD.

Que, conforme se desprende de actuados, la administrada en el éste proceso, viene a ser la Ing. Luz Marlene Cerrón Ruíz, ex Gerente de Desarrollo Económico, y estando a lo dispuesto en el numeral 93.5 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: "En el caso de los





funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el Instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar". El Órgano Instructor vendría a ser el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín; siendo así, la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 027-2015-GRJ/ORH, de fecha 06 de Noviembre de 2015, corriente a folios 41, emitida por el Sub Director de Recursos Humanos del GRJ; se hizo contraviniendo lo establecido en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su reglamento; por consiguiente, debe declararse de oficio la nulidad de dicha resolución, esto conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 10 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; y retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de haberse emitido la resolución antes cuestionada.

Consecuentemente, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:





ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 027-2015-GRJ/ORH, de fecha 06 de Noviembre de 2015, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento administrativo hasta el momento de producido el vicio, esto es, hasta la emisión de la resolución cuestionada antes incoada, que inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la Ing. Marlene Luz Cerrón Ruíz-ex Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín; y *renovando el acto procesal*: **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la siguiente ex funcionaria:

- ✓ **Ing. MARLENE LUZ CERRON RUIZ**, como Gerente Regional de Desarrollo Económico: por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) Las demás que señale la ley.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a la ex funcionaria comprendida en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 27 JUL 2016

Abog. A. Antoniera Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL